

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se constituyan en los puntos que se expresan los Comités paritarios que se mencionan, integrados por el mismo número de Vocales efectivos y suplentes. Páginas 1697 a 1699.

Otra declarando que el acuerdo municipal a que se refiere la regla tercera del artículo 1.º del Decreto de 28 de Mayo del corriente año, será válido cuando se adopte por unanimidad de los asistentes, con la presencia al menos de las cuatro quintas partes del número de Concejales que estén en posesión de sus cargos en la fecha en que se celebre la sesión extraordinaria convocada, se-

gún la expresada regla.—Página 1699.

Otra dando instrucciones para la constitución de las Mutualidades patronales a que se refiere el Reglamento sobre accidentes del trabajo en la agricultura, publicado en la GACETA de 30 de Agosto último.—Páginas 1699 y 1700.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se indican.—Páginas 1700 y 1701.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por el Notario de Viso del Alcor, D. Ignacio Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona a inscribir una escritura de transmisión de bienes.—Página 1701.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Trasladando al Portero tercero de la Escuela Central de Idiomas, Cesáreo Hurtado Rubio, a servir el mismo destino a la de Arquitectura de Madrid.—Página 1704.

Idem al ídem quinto, Balbino Luengo Perlado, con destino en la Universidad Central, a servir igual cargo en la Escuela Central de Idiomas.—Página 1704.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre de 1930.—Página 1704.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—EDICTOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes interesando la constitución en Badajoz de un Comité paritario de Transportes mecánicos, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Badajoz, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités de Artes Gráficas, Peluquerías, Vestido y Tocado e Industrias Hoteleras.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán de-

recho electoral las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes interesando la constitu-

ción en León de un Comité paritario de Transportes mecánicos, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en León, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Materiales y Oficinas de la Construcción, Industrias de la Alimentación y Peluquerías.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las Sociedades inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones corres-

pondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes, interesando la constitución de un Comité paritario de Transportes Mecánicos en Castellón, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Castellón, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos, compuesto de cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Comités paritarios existentes en dicha capital.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo, acompañando al efecto la documentación necesaria.

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones correspondientes, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federa-

ción Nacional de Transportes, interesando la constitución en Pamplona de un Comité paritario de Transportes Mecánicos, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Pamplona, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación administrativa de Comités paritarios existente en dicha capital.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes interesando la constitución en Cádiz de un Comité paritario de Transportes mecánicos, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Cádiz, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos, compuesto de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Materiales y Oficios de

la Construcción y Carga y Descarga del puerto.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo referido soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas representaciones que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes, interesando la constitución de un Comité paritario de Transportes mecánicos en La Coruña, y considerando que dicha actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en La Coruña con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos, el cual estará integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités paritarios de Electricidad, Gas y Agua, Industrias del Mueble e Industrias de la Construcción.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo, acompañando al efecto la documentación necesaria; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de

las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes, interesando la constitución de un Comité paritario de Transportes mecánicos en Alicante, y considerando que dicha actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Alicante, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes mecánicos, compuesto por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Transportes marítimos, Carga y descarga del puerto y Servicios de Higiene.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes interesando la constitución de un Comité paritario en Albacete, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Albacete, con jurisdicción sobre toda la provin-

cia, un Comité paritario de Transportes mecánicos, compuesto de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca y Oficinas de la Construcción.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo, acompañando al efecto la documentación necesaria; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 28 de Mayo último, por el que, a fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar al remedio del paro de los obreros del campo, se les autorizó para hacer anticipos a los colonos o propietarios labradores en determinadas condiciones y a solicitar a su vez con tal destino préstamos de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, exige en la regla tercera del artículo 1.º que el acuerdo municipal para concertar estos préstamos sea adoptado con asistencia de las cuatro quintas partes del número total de Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que tal disposición determinase si el indicado "quorum" ha de referirse al número total de Concejales que legalmente hubiese de constituir el Pleno de la Corporación o al número de Concejales que efectivamente lo constituyan, descontado el de vacantes que puedan existir.

Habiendo sido propósito del citado Decreto de 28 de Mayo último alumbiar posibilidades legales de atender con medidas de urgencia a un problema perentorio, es lógica consecuencia de

ello que no cabe una interpretación restrictiva del texto del Decreto por la cual no pudieron usar de la autorización para gestionar aquellos préstamos los Ayuntamientos en que el número de Concejales vacantes exceda de la quinta parte del total de los que deben constituirlo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado declarar que el acuerdo municipal a que se refiere la regla tercera del artículo 1.º del citado Decreto de 28 de Mayo del corriente año será válido cuando se adopte por unanimidad de los asistentes, con la presencia, al menos, de las cuatro quintas partes del número de Concejales que estén en posesión de sus cargos en la fecha en que se celebre la sesión extraordinaria, convocada según dispone la mencionada regla.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmos. Sres.: Publicado en la GACETA DE MADRID del día 30 de Agosto último el Reglamento sobre accidentes del trabajo en la agricultura, y a los efectos de la constitución de las Mutualidades patronales, en la citada disposición preceptuadas, este Ministerio ha dictado las siguientes instrucciones:

1.º El Delegado del Trabajo en cada provincia, o en su defecto el Gobernador civil, interesará de los Alcaldes de las cabezas de partido de la misma la convocatoria en el Ayuntamiento de los patronos agrícolas, en término de quince días, para que se constituyan en Mutualidad para cumplir el deber de asistencia médica y farmacéutica con los obreros agrícolas que sufran accidente de trabajo. Los patronos residentes en la cabeza de partido deberán concurrir personalmente a la reunión; los de las demás localidades podrán hacerse representar delegando por escrito en otro patrono o asistir personalmente.

2.º Los patronos asistentes a la reunión determinarán si ha de constituirse una Mutualidad para todo el partido o más de una, teniendo en cuenta el mínimo de cien patronos requerido para su funcionamiento y la obligación de formar parte de ellas o si se fusionan con los patronos de otro u otros partidos judiciales limitrofos para constituir una sola Mutualidad.

3.º En el acto se constituirá la Mutualidad o Mutualidades que hayan de funcionar en el partido adhiriendo

denominación de cada una que enunciará la característica del territorio en que actúe. (Mutualidad de patronos agrícolas del pueblo o pueblos de ... o comarca de ...)

4.º El Estatuto de cada Mutualidad se acomodará a lo preceptuado en el citado Reglamento de 25 de Agosto último, artículos 87 y siguientes.

5.º Para la organización de los servicios de asistencia se adoptará, conforme al capítulo II de dicho Reglamento, cualquiera de estos sistemas:

1.º Creación de un servicio propio de la Mutualidad, con nombramiento de Médico y de Farmacéutico y designación de clínica y hospital donde, en caso necesario, sea prestada la asistencia.

2.º Utilización de los servicios de los Médicos y Farmacéuticos titulares de los pueblos mediante concierto con los Facultativos titulares y utilización de clínicas y hospitales para la asistencia cuando se precisen.

En caso de que la Mutualidad comprenda patronos de varios pueblos, se designará a un asociado delegado de la Mutualidad en cada pueblo para la vigilancia de los servicios.

6.º Los Alcaldes deberán facilitar el rápido funcionamiento de la Mutualidad, procurando que los Ayuntamientos cooperen a su éxito con los acuerdos necesarios en orden a los servicios de los titulares, a la utilización de clínicas y hospitales municipales si los hubiere, a los gastos de traslado de lesionados para su inmediata asistencia, etc.

7.º Los patronos que formen la Mutualidad determinarán en su primera reunión:

1.º Si además de la asistencia médica y farmacéutica la Mutualidad ha de atender al pago de las indemnizaciones señaladas por las disposiciones legales en caso de accidente, ya de los que incumbe responder a todos los patronos mutualistas, ya tan sólo a los que prefieren asegurar el cumplimiento de tal obligación legal por medio de la Mutualidad.

2.º Inmediata obligación de constituir el fondo inicial de reserva para los gastos de la Mutualidad.

3.º Distribución del importe del fondo de reserva entre los patronos presentes y ausentes; bases para el reparto; fijación del plazo, no superior a un mes, en que deberá efectuarse el ingreso en el fondo de reserva.

4.º Nombramiento de Presidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Mutualidad y retribución del Secretario, único cargo que podrá recaer en quien no sea patrono.

5.º Tanto por ciento de los ingresos que podrá aplicarse a gastos de administración.

6.º Caso de nuevo reparto provisional para nutrir el fondo de reserva.

8.º El Estatuto deberá fijar la fecha de liquidación anual de los gastos efectuados por la Mutualidad para el cumplimiento de sus fines y de los administrativos, su presentación a la Junta general y las condiciones del acuerdo de aprobación.

9.º Igualmente establecerá el Estatuto cuándo han de reunirse la Junta general y la Directiva, los derechos y obligaciones de los asociados y de los que ejerzan puestos de dirección y administración y las condiciones de los asociados que fijen las cuotas anuales, provisionales y definitivas que los asociados hayan de satisfacer para la solvencia del Fondo de reserva frente a las responsabilidades que le afecten.

10. Se preverá el caso de cuotas extraordinarias, su fijación e ingreso en el Fondo.

11. Se regularán los servicios, las relaciones de la Mutualidad con los facultativos y los recursos de los socios ante la Mutualidad; consignándose que contra el acuerdo de ésta cabrá siempre aquellos recursos ante el Delegado provincial de Trabajo, y contra la resolución de éste habráalzada ante el Ministerio, que resolverá oyendo al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Fuente-Alamo (Cartagena, Murcia), D. Agustín Miró Requena, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace

uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Manuel Collado Angel, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a Soria, D. Hipólito Muñoz Gallego, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de 3.ª clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general (Negociado de Giro Interior), don Timoteo Cosín Toro, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de 1.ª clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Huelva, D. Manuel Blasco Blasco, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de 2.ª clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Algodonales (Jerez de la Frontera, Cádiz), D. Alfonso Novillo Fertrell, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Ad-

ministración principal de Valencia, don Francisco Espí Talens, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Salvador Pérez Heredia, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36 (párrafo inicial) del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, he tenido a bien declarar prorrogada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Jimena (Jaén), D. Andrés Garrido Tornero, y que le fué concedida por Orden ministerial fecha 14 de Julio último.

De Orden ministerial lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta

días, con medio sueldo los quince primeros y sin ningún haber los restantes, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Ronda (Málaga), D. Juan Cabrera Paradas, y que le fué concedida por Orden ministerial fecha 15 de Julio último.

De Orden ministerial lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Viso de Alcor D. Ignacio Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona a inscribir una escritura de transmisión de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 29 de Enero de 1930, ante el Notario de Viso de Alcor D. Ignacio Jiménez, comparecieron D. Antonio García Solá, doña Rosario García González, de veintinueve años de edad, hija emancipada del anterior, y D. Juan María Román Jiménez, casado con doña Dolores Reyes, y estipularon lo siguiente:

D. Antonio García Solá y doña Rosario García González venden, por su respectivo derecho, cinco fincas, cuatro suertes de olivar y un trozo de terreno, situadas en Carmona, cuya descripción figura en la escritura de referencia y que pertenecen: la número 1, una mitad indivisa en pleno dominio al D. Antonio García y la otra mitad en usufructo al mismo y en nuda propiedad a doña Rosario; la número 2, una mitad pro indiviso a doña Rosario, en pleno dominio, y la otra mitad a D. Antonio; la número 3, a D. Antonio, en pleno dominio, y las números 4 y 5 en la misma proporción y forma a los dos comparecientes y por el mismo título que el que se expresa en la número 2, por el precio alzado de 10.000 pesetas, y otorgan carta de pago de dicho precio, que reciben en billetes del Banco de España; los vendedores se reservan el derecho de retraer las cinco fincas juntas y no separadamente, devolviendo al comprador dentro del plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al otorgamiento de esta escritura, el precio de esta venta y demás reembolsos de que trata el artículo 1.518 del Código civil, pero si transcurre el día 30 de Enero de 1935, quedará irrevocablemente consumada la venta; los vendedores podrán ejercitar este derecho indistintamente, es decir, cualquiera de los dos, pero siempre las cinco fincas

juntas, y si uno lo hiciese antes de finar los cinco años, podrá pedir al otro le otorgue la escritura de transmisión a su favor; los vendedores solidariamente se reservan el derecho de arrendamiento sobre las fincas vendidas por precio anual de 800 pesetas, pagaderas en el domicilio del comprador, siendo de cuenta de los arrendatarios las contribuciones e impuestos que recaigan sobre las fincas, que deberán estar siempre al corriente; la falta de pago de esta merced dará lugar al desahucio, y para ejercitar el derecho de retracto será preciso estar al corriente de las obligaciones de esta cláusula:

Resultando que, presentada la precedente escritura en el Registro de la Propiedad para el pago de los Derechos reales, fueron abonados:

Resultando que, presentada nuevamente la escritura en el Registro para su inscripción, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento: 1.º Porque siendo su objeto un doble contrato de compraventa con pacto de retro, no se expresa por separado el precio en que cada uno se realiza; y 2.º Porque siendo la finca tercera de la exclusiva propiedad de uno de los vendedores, se le reserva el derecho de retraerla al otro vendedor; y no pareciendo subsanables los expresados defectos, no es admisible la anotación preventiva, aunque se hubiere solicitado":

Resultando que D. Ignacio Jiménez Gil, Notario autorizante de la escritura de 29 de Enero de 1930, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarase que la escritura origen de este recurso se hallaba extendida con sujeción a las prescripciones y formalidades legales, exponiendo: que le sorprende haya sido calificada de nula la obligación, ya que el Registrador de Carmona no tiene facultades para declarar insubsanables, con arreglo al artículo 65 de la ley Hipotecaria, más que aquellas faltas que necesariamente produzcan la nulidad de la obligación; que las estipulaciones contenidas en la escritura de referencia ni traspasan los límites de la moral ni son contrarias al derecho; que el Código civil, en el artículo 1.125 y siguientes admite la clase de las alternativas (múltiples por razón del objeto), y al admitirlas presupone el término propuesto, o sea las conjuntivas, es decir, que se debe una de dos o más cosas, o dos o más cosas, no viéndose, por tanto, la nulidad por el lado del objeto; que, por razón del sujeto, pueden ser mancomunadas y solidarias, y esta solidaridad puede darse respecto a los acreedores o deudores, sujetos activos o pasivos, no viéndose tampoco la nulidad respecto a los sujetos; que la existencia de varios sujetos y uno o varios objetos no implica dos o más contratos u obligaciones, porque varios sujetos, mancomunada o solidariamente, se pueden obligar a dar varios objetos conjuntamente; que esta posibilidad aparece acogida en el artículo 1.479 del Código civil, entre otros lugares del derecho positivo; que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por con-

veniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral y al orden público (Artículo 1.255 del Código civil); que el comprador ha querido, y los vendedores han aceptado, que no tenga lugar el retracto separadamente las unas de las otras; que los vendedores han querido que la pueda traer o recobrar uno de ellos solamente, resolviendo cómo quedará a salvo el derecho del otro; que la ley Hipotecaria ha creído, en España, que no es admisible la hipoteca solidaria, y ha mandado distribuir la responsabilidad sobre las distintas fincas, bajo pena de nulidad; pero el precio en las ventas: ni ha habido, ni hay ni habrá ningún precepto en ningún derecho que mande distribuirlo; que don Antonio García Sola y doña Rosario García González han querido vender las cinco fincas juntas por un mismo precio alzado, que no quieren distribuir, sino recibir en conjunto; que las frases "cada cual por su respectivo derecho" y "esto es, el primero la número 3 y ambos las otras cuatro", son tan sólo explicativas del derecho que les asiste, y en tal concepto las escribió el dicente; que la cláusula segunda establece el retracto en conjunto, no por separado, lo que prueba que han querido contratar por las cinco fincas en conjunto; que, interpretando los artículos 1.281, 1.282 y 1.285 del Código civil, resulta un solo contrato; que si los contratantes han querido establecer esta contratación en conjunto en cuanto a las cosas, también la han querido establecer en cuanto a los sujetos vendedores, pues la cláusula tercera dice: "Los vendedores también solidariamente se reservan el derecho de arrendamiento sobre las fincas vendidas..."; que si el derecho de los dueños es libérrimo para hacer de sus cosas lo que quisieren, pueden estipular que cualquiera de los dos retraiga o redima y establecer la efectividad del derecho del otro como les parezca; que se puede establecer recíprocamente un mandato, conforme al artículo 1.717, en el que se obre en propio nombre, sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario, y no se puede decir que la estipulación del párrafo segundo de la segunda cláusula no encaja en esta figura jurídica; que se puede contratar por otro y que se puede, en último caso, adquirir un derecho, que no otra cosa al extremo significará, según se mire, la condición que en tal párrafo se establece; que, conforme al artículo 1.510 del Código civil, cualquiera de los contratantes puede redimir, pero con obligación de devolver al otro lo que sea suyo, si se lo reclama dentro del plazo estipulado, reembolsándole lo que hubiese aportado; que la estipulación se pliega a lo preceptuado en el artículo 1.145 del Código civil, y recordando la doctrina del Tribunal Supremo, que en el retracto convencional ve más bien un préstamo con garantía real; que se ve en la estipulación calificada a un deudor solidario que paga y que hace efectivo de su codeudor luego la parte que le corresponde, bien en dinero, si se lo paga y le devuelve él los bienes, bien quedándose con las fincas, si no se le paga; que la estipulación que se defiende es de subroga-

ción en los derechos del acreedor para el caso de pago por uno de los dos deudores; que, conforme al artículo 1.210, número tercero, del Código civil, se produciría el efecto que se estipula aun sin esta estipulación; que lo que sucede, sencillamente, es que los vendedores creyeron que así, en conjunto, sacarían mejor partido, y el comprador, como en junto ha dado su dinero, en junto quiere le sea devuelto:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que con fecha 21 de Agosto de 1930, D. Antonio Santos Díaz, como mandatario verbal de D. Juan María Román Jiménez, presentó a registro la citada escritura; que en 2 de Septiembre fue retirada, sin haberse hecho operación alguna, firmando como recibo la nota marginal del asiento de presentación; que el día 26 del mismo mes y año fue cancelado el asiento de presentación, por haber transcurrido treinta días sin haberse devuelto el documento para practicar la correspondiente operación; que el 14 de Noviembre de 1930, don Antonio Moya Cordero, como mandatario verbal de D. Juan María Román, presentó nuevamente en el Registro la escritura que nos ocupa, a la cual se puso la nota anteriormente citada; que las vicisitudes por que ha pasado el documento, son legales, y en vez de tres notas sólo existe una anterior a la denegatoria; que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Noviembre de 1906, ha sentado: que es venta a retro y no préstamo la celebrada con esta condición, aunque se estipule además del precio un interés, y sin que altere su naturaleza la estipulación de que la finca continuaría en poder del vendedor, (sentencia de 13 de Marzo de 1913); que existe en la escritura origen de este recurso un doble contrato de compraventa, con pacto de retro: uno, el celebrado por D. Antonio García Sola con D. Juan María Román, y otro, el celebrado entre doña Rosario García González y el mismo comprador, sin que en ambos contratos se exprese el precio en que son enajenados los respectivos derechos, pues las dos ventas se hacen por el precio alzado de 10.000 pesetas, que los vendedores se distribuirán entre sí; que es cierto que en un solo acto o en un solo título se pueden comprender dos o más contratos, pero también lo es que cada uno de ellos ha de reunir los requisitos esenciales para su validez, y el precio en la compraventa ha de ser cierto de segura y fácil determinación, según los artículos 1.445, 1.447 y 1.450 del Código civil; que, según los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria, cuando en un solo acto venden dos personas distintas, es preciso expresar por separado el precio de cada venta y determinar su destino o distribución (Res. de 10 de Octubre de 1907 y 9 de Febrero de 1928); que existe una gran diferencia entre el retracto convencional y el legal, pues el primero no puede ejercitarse más que por el vendedor y a falta de éste por sus herederos, mientras que el segundo se ejercita por tercera persona en los casos en que la ley autoriza la subrogación de ésta en lugar del comprador, no pudiendo, por tanto, en la escritura que nos ocupa, el vendedor reservar este derecho al otro vendedor ni a na-

die, por tenerlo así prohibido el artículo 1.507 del Código civil, ya que lo que sí puede hacer es transmitir este derecho, por tratarse de un derecho real, pero no reservarlo a un tercero; que si todas las fincas comprendidas en la escritura fuesen de los dos vendedores, proindiviso, podían éstos ponerse de acuerdo con el comprador para la redención de las fincas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.515 del Código, pero como hay una de ellas, la tercera, que pertenece en pleno dominio a uno de los vendedores, éste no puede reservar el derecho a retraer dicha finca al otro vendedor, que no tiene derecho alguno sobre ella:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla confirmó el primer extremo que contiene la nota del Registrador, revocándola en cuanto al segundo, o sea el referente a la denegación de inscripción que de la misma se hace con respecto al derecho de retraer que se concede en la escritura con respecto a la finca tercera a doña Rosario García González, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe y agregando: que respecto al segundo de los defectos alegados para denegar la inscripción, aun cuando aparentemente los preceptos legales que regulan el retracto convencional rechazan la estipulación establecida en la escritura origen de este decurso, de que doña Rosario García pueda retraer para sí la finca tercera que no transmitió, ni le pertenecía en todo o en parte, no lo es menos que la cesión a favor de la misma que le hace su padre es un acto lícito y, por tanto, inscribible, y así lo declara la Resolución de esta Dirección general de 6 de Octubre de 1925 al decidir un caso análogo, en el que no existe más diferencia que la de ser el cesionario condómino de aquel a quien cede:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Carmona se alzó de la anterior Resolución ante este Centro, insistiendo en los razonamientos alegados en su informe y agregando: que la Resolución de esta Dirección general de 6 de Octubre de 1925, fundamento del auto recurrido, no es aplicable a este recurso, toda vez que en la escritura que dió origen a la citada Resolución la persona a quien se reservó el derecho a retraer era dueña en pleno dominio de una de las fincas y conductora de la otra y podía ejercitar estos derechos, con arreglo a los artículos 1.507 y 1.515 del Código civil; que lo que confirma la Resolución aludida es que en la venta con pacto de retro se puede reservar este derecho a uno solo de los vendedores, pero en la escritura origen del presente recurso el caso es distinto; que tampoco se puede aceptar que en dicha escritura exista una cesión de derechos a favor de doña Rosario, puesto que por la cesión una persona cede a otra los derechos y acciones que tenga contra un tercero; luego si los cede los adquiere el cesionario y no los puede ejercitar el cedente, y en la escritura que nos ocupa pueden ejercitar el derecho de retracto D. Antonio y doña Rosario indistintamente, de donde se deduce que no existe tal cesión:

Resultando que el Notario D. Ignacio Jiménez apeló ante esta Dirección en la parte en que el auto presidencial

confirmaba las alegaciones del Registrador, insistiendo en los argumentos alegados al interponer el recurso y agregando: que en el primer Resultando del auto apelado se dice "que don Antonio García Sola y doña Rosario García González venden cada cual en su respectivo derecho a D. Juan Román Jiménez las cinco fincas prelindeadas, el primero la número 3 y ambos las otras cuatro, por el precio alzado de 10.000 pesetas, que los vendedores se distribuirán entre sí, cuyo precio reciben en billetes del Banco de España", y la cláusula primera del documento dice así: "Primera. Don Antonio García Sola y doña Rosario García González venden, cada cual por su respectivo derecho, a D. Juan María Román Jiménez las cinco fincas prelindeadas; esto es, el primero la número 3 y ambos las otras cuatro, por el precio alzado de 10.000 pesetas, que los vendedores se distribuirán entre sí, pero ahora se dan por pagados y otorgan carta de pago de dicho precio, que reciben..."; que el mismo Resultando añade: "Los vendedores se reservan el derecho de retraer las fincas prelindeadas, juntas o separadamente", y la cláusula de la escritura calificada dice: "Segunda. Los vendedores se reservan el derecho de retraer las cinco fincas prelindeadas juntas y no separadamente"; que, como se ve, la cláusula instrumental dice lo contrario que el auto presidencial y se omite hacer relación de la tercera, en la que queda a los vendedores un derecho de arrendamiento de las fincas vendidas, con carácter solidario, por un precio único y con obligaciones y derechos desentrevueltos bajo esa condición de unidad; que conviene insistir en que D. Antonio García Sola y doña Rosario García González quisieron vender y vendieron cinco fincas en conjunto, por un precio alzado, no queriendo especificar en qué proporción les correspondía este precio; que D. Juan María Román compró cinco fincas en conjunto bajo una condición de reserva del derecho de retracto, juntas y no separadamente, que se podrían redimir por uno de los vendedores, pero siempre las cinco juntas; que al consignarse en la cláusula primera la frase "esto es, el primero la número 3 y ambos las otras cuatro", se hizo por mera explicación y nunca queriendo desvirtuar el sentido de la cláusula, como se desprende del resto del documento; que afirma el recurrente que la intención de las partes fué efectuar un contrato de compraventa en conjunto de las cinco fincas, y el autorizante creyó que lo expresaba bien y que del contenido total de la frase no podía estimarse de más alcance que una aclaración del derecho que en el conjunto tenía cada cual; que en realidad no son más que dos fincas, una formada por las dos primeras en las Merinas y la otra formada por las tres últimas en El Alamo, y aun cuando en el Registro aparezcan como cinco, en el documento se ve que las fincas de los dos grupos son colindantes; que los datos que tuvo en cuenta el Registrador para la liquidación del impuesto de Derechos reales fueron los del documento del avance catastral que se acompaña; que todas las fincas son de idéntica procedencia, como puede verse del título; que doña

Rosario, estando soltera y de edad de veintidós años, tiene que vivir con su padre hasta los veintidós o contraer estado, y así es fácil comprender que las fincas son consideradas como de una explotación en común, y por eso aparecen en el avance sólo a nombre del primero; que las resoluciones de 10 de Octubre de 1907 y 9 de Febrero del 28 no son aplicables por no ser los casos semejantes; que la comunidad de derechos no sólo se produce bajo determinados tipos, sino que basta que se dé el fenómeno jurídico para que se produzcan las consecuencias; que en el presente caso existía esa comunidad de hecho, que al realizar las estipulaciones referidas tomaba una existencia jurídica, pues el objeto del derecho es la pretensión del actor o la prestación del obligado; que es inexacta la aplicación de los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria; que el contrato es uno porque una es la prestación y porque así lo exige la correlatividad de las prestaciones y pretensiones de lo que, aunque posterior, es conexo con lo de ahora, derivado de ello y, por consecuencia, del objeto de la relación jurídica, inmediato, único, es necesaria la unificación de voluntades; que hay que admitir la realidad jurídica del contrato único, traducción de la realidad económica, querida por las partes, y exigir la distribución del precio en caso tal es atropellar la voluntad de los contratantes; que al Registro debe ir todo lo que en derecho substantivo tiene vida:

Vistos los artículos 1.445, 1.447, 1.507, 1.514 y 1.515 del Código civil; los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 10 de Octubre de 1907, 6 de Octubre de 1925, 27 de Mayo de 1926 y 9 de Febrero de 1928:

Considerando que en la escritura discutida, dos personas venden, cada cual por su respectivo derecho y por un precio único o alzado, que los vendedores distribuirán entre sí—según reza la primera de las estipulaciones—cinco fincas, propiedad exclusiva una de ellas de uno de los vendedores, y propiedad dividida entre ambos las otras cuatro, ya en pleno dominio, ya en nuda propiedad o en usufructo:

Considerando que aunque nada se opone a que dos personas a quienes corresponde, respectivamente, el usufructo y la nuda propiedad, y aun el dominio pleno de una participación proindiviso de una misma finca, o de varias, puedan transmitir conjuntamente a un tercero el dominio pleno de las mismas y por un precio único a distribuir entre los vendedores, es imprescindible, sin embargo, según esta Dirección tiene declarado, que la escritura en que el contrato se formalice contenga las declaraciones necesarias para esta distribución o división, de conformidad con lo que disponen el artículo 1.447 del Código civil y los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria:

Considerando que tales declaraciones o indicaciones para la posible determinación de la parte del precio total correspondiente a cada una de las fincas vendidas y, por ende, a los vendedores en proporción a sus respectivos derechos, eran tanto más necesarias en la escritura que motiva este recurso cuanto que conteniendo, indistintamente, dos contratos de compraventa, por

hecho de pertenecer una de las fincas enajenadas exclusivamente a uno de los vendedores, al no estipularse por separado el precio de esta finca, o la forma de determinarlo, carece este contrato del requisito del precio cierto de la cosa vendida, exigido por el Código civil e indispensable desde luego por un eventual ejercicio de los derechos y obligaciones que, aparte el de retraer, pudieran derivarse del mismo contrato:

Considerando que la doctrina precisa, clara y terminante, sentada por este Centro directivo en la Resolución de 6 de Octubre de 1925, que acepta, en acatamiento de la orientación de nuestras leyes hacia la propiedad íntegra e indivisa, la posibilidad de estipulación del pacto de retroventa en favor de uno solo de los varios propietarios pro indiviso de una finca que enajenan, puede sin esfuerzo hacerse extensiva a la autorización mutua para el ejercicio, por todos o cualquiera de ellos, del derecho de retraer; pero el ejercicio indistinto de esa reserva por los vendedores conjuntos de varias fincas, propiedad exclusiva la una de uno de aquéllos, objeto de la estipulación de la cláusula segunda de la escritura origen de este recurso, aun admitida la voluntad o el ánimo implícitos de una cesión de ese derecho—enajenable, como todo derecho real—haría indispensable, a los efectos del tracto sucesivo, practicar previamente la inscripción de esa cesión, y para ella no son suficientes en absoluto ni la estipulación dicha ni el título presentado, ya que ni la ley Hipotecaria admite que en virtud de una estipulación se practique una inscripción traslativa de dominio, ni existe el contrato por faltar el requisito esencial de la causa,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado y la nota del Registrador, que la escritura no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Julio de 1931.—El Director general, A. Garrigues.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 8.º del vigente Estatuto de Porteros, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien trasladar al Portero tercero, de la Escuela Central de Idiomas, Cesáreo Mariado Rubio, a servir el mismo destino en la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid,

31 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, P. D., Ricardo de Orueta.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Gobierno de la República, Ordenador de pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 8.º del vigente Estatuto de Porteros, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien trasladar al Portero quinto, de este Ministerio, Balbino Luengo Periado, con destino en la Universidad Central, a servir igual cargo en la Escuela Central de Idiomas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, P. D., Ricardo de Orueta.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Gobierno de la República, Ordenador de pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI- VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD IN- TELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el segundo semestre de 1930.

(Conclusión.)

61.819.—Composiciones musicales, cuaderno número 2: Número 1, Cosas de mi tierra, baile andaluz; número 2, Perla cubana, guajiras; número 3, Gitanos en zambra, baile; número 4, Ensueño gitano, baile; número 5, De Asturias, baile sobre motivos montañeses; número 6, Blak Race, baile americano; número 7, Ovación y oreja, pasodoble flamenco; número 8, El reflector, schotis. Musical, José Pancho Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 10 hojas. (1.341.)

61.820.—Composiciones musicales. Número 2.º—Núm. 1, Fiesta de negros, one-step; núm. 2, Traición, tango; núm. 3, De verbena, schotis madrileño; núm. 4, Salamanca, one-step. Musical, José Pancho Poce.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con cinco hojas. (1.342.)

61.821.—Le Cop Chante, fox-trot. Musical, José Pancho Poce y Manuel Balmaseda Vaquerizo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (1.343.)

61.822.—Angelic, vals lento. Musical, Vicente Fornés Juaneda, con el seudónimo de "Iberito".

El autor.—Barcelona, 1930.—Litografía J. Mora.—Uno en 8.º con dos hojas. (15.800.)

61.823.—La Raza, pasodoble. Musical, Vicente Fornés Juaneda, con el seudónimo de "Iberito".

El autor.—Barcelona, 1930.—Litografía J. Mora.—Uno en 8.º con tres páginas. (15.801.)

61.824.—La Historia de la isla de Menorca. Literaria, Juan Armstrong. Traducción, Juan J. Vidal Mir y Sebastián Sapiñas Femenias.

Manuel Síntes Rotger.—Mahón, 1930. Manuel Síntes Rotger.—Uno en 8.º con XXI más 241. (592.)

61.825.—Composiciones Serrano, Cuaderno 2.º Candelaria, marcha; Un suspiro, tango, El Maño, pasodoble. Musical, Teodoro Serrano Gallardo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con tres hojas. (1.344.)

61.826.—Tentación, tango. Musical, Esteban Peraita Falcón

El autor.—Barcelona, 1930.—Litografía e imprenta de Música de Joaquín Mora.—Uno en 4.º con dos páginas. (826.)

61.827.—Leda, waltz. Musical, Adolfo Wagener Nogués.

El autor.—Astorga, 1930.—Talleres gráficos, A. Julián.—Uno en 4.º mayor con tres hojas. (39.137.)

61.828.—Lucas, pasodoble. Musical, Adolfo Wagener Nogués.

El autor.—Madrid, 1930.—Ediciones Sánchez-Ocaña.—Uno en 4.º mayor con tres páginas. (39.138.)

61.829.—Suite Libertad Album de cuatro piezas de música. Núm. 1, Dulce pampero, pericón; núm. 2, Ingrata, polka; núm. 3, Antoñita, mazurka; número 4, Que guayabo, schotis. Musical, Emiliano Guillén Marco.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (385.)

61.830.—Suite Marcela. Album con cuatro piezas musicales. 1, Morería, fox-trot; 2, Un momento, andante; 3, Chupito, schotis; 4, Amarantino, pericón. Musical, José González Jiménez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con ocho hojas. (386.)

61.831.—Los dos Adolfos, pasodoble; El Coronel Mayorga, pasodoble. Musical, José Martín Domingo y Angeles Martín Porrás.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (39.139.)

61.832.—El desfile español, pasodoble; M. D. N., pasodoble. Musical, José Martín Domingo y Angeles Martín Porrás. (39.140.)

61.833.—Baby-Rose, fox-trot. Musical, Marcelo Dettmarig Daorain, con el seudónimo de M. Deths.

El autor.—Barcelona, 1930.—L'Abeylle.—Uno en 4.º con dos hojas. (15.803.)

61.834.—¿Te acuerdas, mujer...?, vals lento; Cadenas, tango. Literaria y Musical, José María Bello, de la letra, y "Aristides", seudónimo de Aristides Margenat Fernández, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (15.806.)

Madrid, 27 de Abril de 1931.—El Jefe del Registro, J. Peréiro.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.